

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 489/2012 DE LA COMISIÓN**de 8 de junio de 2012****por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1925/2006 establece que la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 1 de julio de 2013, un informe sobre los efectos de la aplicación de ese Reglamento. A este respecto, los Estados miembros aportarán la información pertinente necesaria a la Comisión.
- (2) La información pertinente necesaria que deben facilitar los Estados miembros debe versar sobre la evolución del mercado de los alimentos con vitaminas y minerales añadidos e incluirá datos que muestren las tendencias del mercado a partir de la armonización a nivel de la Unión de la adición de vitaminas y minerales a los alimentos.
- (3) Dicha información debe incluir hábitos de consumo de los alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales e información sobre ingesta de vitaminas y minerales por la población y, en su caso, por grupos específicos de población. Esta debe incluir información que muestre los cambios de los hábitos alimentarios a partir de la armonización de la adición de vitaminas y minerales a los alimentos.
- (4) La información pertinente que deben facilitar los Estados miembros debe versar asimismo sobre la adición de sustancias distintas de vitaminas o minerales a los alimentos, incluidos los complementos alimenticios, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios ⁽²⁾. Dicha información debe incluir información sobre el consumo de los mencionados alimentos y las cantidades de sustancias añadidas, y sobre todo tipo de medidas nacionales, sean o no legislativas, que se hayan adoptado para restringir o prohibir el uso de otras sustancias determinadas en alimentos.
- (5) Mediante las presentes normas de desarrollo es necesario elaborar una lista con la información pertinente que los Estados miembros deben recopilar y enviar a la Comisión, y fijar un formato común para presentar esta información.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Objeto**

El presente Reglamento establece las normas de desarrollo para la aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1925/2006 y, en particular, sobre el suministro de la información pertinente necesaria por los Estados miembros a la Comisión con objeto de evaluar los efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1925/2006.

Artículo 2**Información pertinente**

1. Los Estados miembros aportarán a la Comisión la información pertinente necesaria, en particular en relación con los siguientes aspectos, a más tardar el 1 de julio de 2012:

- a) evolución del mercado nacional de los alimentos con vitaminas y minerales añadidos desde la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1925/2006;
- b) hábitos de consumo de los alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales;
- c) niveles de ingesta de vitaminas y minerales por la población;
- d) adición de sustancias distintas de vitaminas o minerales a los alimentos, incluidos los complementos alimenticios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/46/CE e información sobre hábitos de consumo de esos alimentos, así como las cantidades de esas sustancias añadidas a los alimentos y complementos alimenticios.

2. La información pertinente necesaria que deben facilitar los Estados miembros a la Comisión a que hace referencia el apartado 1 incluirá por lo menos la información especificada en el anexo I del presente Reglamento.

La información pertinente necesaria y los detalles de la misma se presentarán a la Comisión en el formato que establece el anexo II del presente Reglamento.

3. Todo Estado miembro informará a la Comisión en caso de que la información especificada en el anexo I no esté disponible o no se pueda facilitar a la Comisión por cualquier razón antes del 1 de julio de 2012.

⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.

⁽²⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 51.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Información pertinente necesaria que deben facilitar los Estados miembros con objeto de evaluar los efectos de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1925/2006

A. La información relativa a la evolución del mercado nacional de los alimentos con vitaminas y minerales añadidos incluirá lo siguiente:

- 1) información general sobre el mercado nacional incluyendo la cuota de mercado de productos o categorías de productos alimenticios específicos;
- 2) información sobre tendencias de la evolución del mercado nacional.

La información a que hacen referencia los puntos 1 y 2 incluirá la información sobre los alimentos que contienen las vitaminas y minerales que más corrientemente se añaden e información sobre las cantidades de vitaminas y minerales añadidos a los alimentos. Dicha información puede obtenerse a partir de informes disponibles en el mercado, medidas nacionales de seguimiento y demás fuentes pertinentes y notorias.

B. La información sobre hábitos de consumo de los alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales incluirá lo siguiente:

- 1) información sobre hábitos de consumo por la población y, en su caso, por grupos específicos de población, de productos o categorías de productos alimenticios específicos a los que se han añadido vitaminas y minerales, incluida la información sobre los alimentos que contienen las vitaminas y minerales que más corrientemente se añaden e información sobre las cantidades de vitaminas y minerales añadidos a los alimentos;
- 2) información obtenida a partir de encuestas representativas a nivel nacional sobre consumo alimentario, datos procedentes de estudios universitarios y demás fuentes pertinentes y notorias, incluyendo la información sobre la metodología de encuesta alimentaria, como la metodología de evaluación alimentaria, y los subgrupos de población y grupos de edad evaluados;
- 3) información sobre cualquier cambio observado en los hábitos alimentarios en general y tendencias de consumo de alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales, en particular aquellos cambios que puedan asociarse con la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1925/2006. Los Estados miembros deben precisar las bases de los cambios observados, incluyendo los datos de referencia que han sido utilizados para comparar el consumo presente y pasado de los alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales.

C. La información sobre niveles de ingesta de vitaminas y minerales incluirá lo siguiente:

- 1) información sobre niveles de ingesta de vitaminas y minerales por la población y, en su caso, por grupos específicos de población. Esta información se obtendrá a partir de las fuentes de datos a que hace referencia el punto B2 del presente anexo;
- 2) información sobre cualquier cambio observado en los niveles de ingesta de vitaminas y minerales incluyendo las tendencias de los niveles de ingesta que puedan asociarse con la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1925/2006. Los Estados miembros deben precisar las bases de los cambios observados, incluyendo los datos de referencia que han sido utilizados para comparar los niveles de ingesta de vitaminas y minerales antes y después de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1925/2006.

D. La información sobre adición de sustancias distintas de vitaminas o minerales a los alimentos incluirá lo siguiente:

- 1) información sobre el mercado nacional de los alimentos a los que se han añadido otras sustancias determinadas, incluyendo la cuota de mercado de productos o categorías de productos alimenticios específicos;
- 2) información sobre el mercado nacional de complementos alimenticios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/46/CE;
- 3) información sobre las sustancias que más corrientemente se añaden a los alimentos en función de la información extraída de informes disponibles en el mercado, medidas nacionales de seguimiento y demás fuentes pertinentes y notorias, e incluirán información sobre los niveles de adición de otras sustancias a productos o categorías de productos alimenticios específicos;
- 4) información sobre las medidas nacionales, incluyendo medidas legislativas y no legislativas, encaminadas a restringir o prohibir el uso de otras sustancias en la fabricación de alimentos, incluidos los complementos alimenticios.

ANEXO II

Formato para la presentación de la información facilitada por los Estados miembros*Evolución del mercado de alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales*

Tipo de información que debe facilitarse	Fuente de datos
Cuota de mercado nacional de los distintos productos alimenticios a los que se han añadido vitaminas y minerales por categoría de producto alimenticio, tal como se definen en las 20 categorías principales de alimentos del sistema de clasificación de alimentos FoodEx ⁽¹⁾ , exceptuando los alimentos destinados a una alimentación especial y los complementos alimenticios.	
Tendencias del tamaño del mercado de los alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales y, en particular, información sobre el mercado antes y después de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1925/2006.	

(¹) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; *The food classification and description system FoodEx 2 (draft-revision 1). Supporting Publications 2011:215. [438 pp.]. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu*

Hábitos de consumo de los alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales

Tipo de información que debe facilitarse	Fuente de datos
Niveles medios de consumo por la población de alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales.	
Niveles medios de consumo de alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales de acuerdo con los grupos de población siguientes:	
— adultos (mayores de 18 años),	
— niños (menores de 18 años) y, en su caso, por grupos específicos de edad, y	
— por categoría de producto alimenticio, tal como se definen en las 20 categorías principales de alimentos del sistema de clasificación de alimentos FoodEx, exceptuando los alimentos destinados a una alimentación especial y los complementos alimenticios.	
Cantidades de vitaminas y minerales añadidos a los alimentos, de acuerdo con las 20 categorías principales de alimentos del sistema de clasificación de alimentos FoodEx. Esta información deberá facilitarse en cantidades o rangos de cantidades añadidas.	
Cambios observados en los hábitos de consumo de los alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales, incluyendo los datos de referencia utilizados para comparar el consumo antes y después de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1925/2006.	

Niveles de ingesta de vitaminas y minerales

Tipo de información que debe facilitarse	Fuente de datos
Niveles medios de ingesta de vitaminas y minerales por la población.	
Niveles medios de ingesta de vitaminas y minerales de acuerdo con los grupos de población siguientes:	
— adultos (mayores de 18 años),	
— niños (menores de 18 años) y, en su caso, por grupos específicos de edad.	
Metodología de encuesta alimentaria (fundamentalmente métodos de evaluación alimentaria, grupos de edad y subgrupos de población).	
Modificaciones observadas en los niveles de ingesta de vitaminas y minerales, incluyendo los datos de referencia utilizados para comparar los niveles de ingesta antes y después de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1925/2006.	

Adición de sustancias distintas de las vitaminas o los minerales

Tipo de información que debe facilitarse	Fuente de datos
<p data-bbox="240 331 1045 405">Cuota de mercado nacional de los productos alimenticios, incluidos los complementos alimenticios, a los que se han añadido otras sustancias, de acuerdo con las siguientes categorías de sustancias utilizadas:</p> <ol data-bbox="240 427 790 674" style="list-style-type: none"><li data-bbox="240 427 391 450">1. Aminoácidos<li data-bbox="240 472 347 495">2. Enzimas<li data-bbox="240 517 497 539">3. Prebióticos y probióticos<li data-bbox="240 562 790 584">4. Ácidos grasos esenciales y otros ácidos grasos especiales<li data-bbox="240 607 544 629">5. Plantas y extractos de plantas<li data-bbox="240 651 416 674">6. Otras sustancias	
<p data-bbox="240 703 1045 757">Tendencias del tamaño del mercado, y en particular información sobre el mercado antes y después de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1925/2006.</p>	
<p data-bbox="240 779 1045 833">Medidas nacionales encaminadas a restringir o prohibir el uso de otras sustancias en la fabricación de alimentos, incluidos los complementos alimenticios.</p>	